-----Trelew,  de noviembre de dos mil veinte. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., E. A. s/ Sucesores de J. O. R. s/ Cobro de Pesos e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 299 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A. y M. O. M. S., en representación de la parte demandada mediante escrito digital (ID 124261), presentado el 05 octubre 2020 a las 09:55 horas, conta la sentencia interlocutoria Nro. 67/2020 de fs. 28/31vta. concedido a fs. 32, fundado a fs. 33/35 y contestados los agravios a fs. 37/39vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, a fs. 28/31vta. la magistrada de grado, en lo que aquí interesa, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la demandada, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción admitiendo el allanamiento de la parte actora, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Señaló respecto de la excepción de incompetencia que ambas salas de la Cámara de Apelaciones local sostienen el criterio de especialización, que resulta más firme en la doctrina, que establece que si bien el art. 2336 del C.C. y C. incluye las acciones personales contra el causante a los fines de unificar la administración y liquidación de la herencia frente al juez del sucesorio, se han excepcionado ciertas acciones judiciales de materia específica, como sucede con las causas de naturaleza societaria y las laborales, por ameritar un trámite específico ante un fuero especial. Expresa que a este criterio ambas salas han agregado otro más importante porque integra la legislación protectora laboral con el principio constitucional de igualdad emergente del art. 16 de la CN. Agrega que a ello se suma que el deceso del causante se produjo en junio de 2018 y algunos períodos que se reclaman en concepto de diferencias salariales, el actor se colocó en situación de despido indirecto con los sucesores de R., y más allá de la suerte del reclamo, esta situación fue configurada con aquellos derivando de este acto todos los rubros que emanan del despido intempestivo que se reclama en autos. Refiere respecto de la excepción de prescripción que se centra en determinar la existencia de conceptos reclamados en la demanda que se hallen prescripto a la fecha de su interposición –29 de junio de 2020– y si los efectos de la intimación remitida por el accionante el 05/06/19, que no fue desconocida por la demandada, surtió efectos suspensivos sobre el plazo de prescripción, respecto de la totalidad de los rubros reclamados. Describe que el actor ha reclamado diferencias salariales desde septiembre 2017 hasta el despido ocurrido en mayo de 2019. Agrega que el telegrama remitido por el actor ha tenido la virtualidad para suspender el curso de la prescripción por el término de seis meses, desde junio de 2019 a diciembre 2020,

respecto de la totalidad de los rubros reclamados en la demanda, diferencias salariales, SAC, vacaciones no gozadas y feriados, y en virtud de ello el plazo de prescripción se habría reanudado el 5 de diciembre de 2019, por lo que los periodos que prescribieron fueron los de junio, J. y agosto de 2017 que no fueron reclamados, y las diferencias salariales por los periodos de diciembre de 2017 a mayo de 2019 no se encuentran prescriptos. Por último, impone las costas de la incidencia planteada a la demandada vencida en atención al principio objetivo de la derrota.----------

-----II) Que a fs. 33/35 el Dr. P. O. A. y M. O. M. S., en representación de la parte demandada, manifiestan que se agravian por el rechazo de la excepción de incompetencia. Refieren que la magistrada rechaza la excepción con fundamento de la materia específica, la naturaleza tuitiva del crédito y el hecho que el actor se consideró en situación de despido frente a las accionadas. Dan cuenta que no son atendibles ni válidas las argumentaciones del pronunciamiento de grado. Relatan que la materia específica del derecho laboral como argumento doctrinario no puede estar por encima de la fuente del derecho contenido en el Código Civil y Comercial que dispone el fuero de atracción independientemente de la materia que se trate, por ser el sucesorio un juicio universal, el cual atrae todas las acciones judiciales perseguidas contra el causante a excepción de las expresamente desafectadas por el ordenamiento legal. Expresan que el hecho de que tramite por ante el juzgado donde se ha radicado el sucesorio no le quita validez tuitiva al reclamo del actor y al proceso judicial ya que el mismo se resolverá bajo el procedimiento laboral. Señalan que la sentenciante ha mutado la demanda a través de su pronunciamiento lo cual torna arbitrario pues ha alterado el derecho de defensa en juicio de sus mandantes ya que al promoverse la demanda expresamente la misma se propuso a los accionados en el carácter de sucesores de J. O. R., lo que surge explícitamente del escrito de demanda y con la resolución muta la demanda a título personal de los accionados. Dan cuenta, en cuanto al rechazo parcial de la excepción de prescripción, que hace elástica la demanda argumentando que el accionante continuó trabajando para sus mandantes con posterioridad al fallecimiento del Sr. J. O. R., cuando nada de ello se dice en la demanda. Indican que ello es extraído de la manifestación realizada por el accionado al contestar la excepción de prescripción que manifestó que el contrato no se extinguió como erróneamente plantea la parte demandada, sino que continuó en cabeza de los sucesores de R.. Refieren que al interponerse la acción fue argumentada de otra manera a la que pretende insinuarse en forma tardía por la parte actora, dado que nunca expresó el actor que continuara trabajando para sus mandantes y así lo pretendiera. Señalan que las accionadas fueron traídas a juicio no como empleadoras, sino como

sucesoras de J. O. R.. Insisten en indicar que en ningún momento se acciona contra sus mandantes como continuadoras de la relación laboral que el accionante dijo tener con el Sr. J. O. R., sino que las trae a juicio como sucesoras, de tal manera que si existió algún tipo de relación se extinguió a partir del fallecimiento de aquél. Relatan que al contestar la excepción de prescripción muta la demanda con afectación flagrante del derecho de defensa en juicio y de ello se hace eco la judicante para señalar que la relación laboral continuo con sus mandantes cuando no fue invocada en el escrito de demanda. Remarcan que está vedada la modificación de la demanda a partir de la notificación de la misma y si así lo hiciera la juzgadora debe poner restricciones y límites a dicha cuestión, lo que no ha sucedido en el caso, sino que ha sido la juzgadora quien ha permitido la mutación legitimándola para fundar el fallo cuestionado. Por último, en cuanto a la imposición de costas, señalan que sus mandantes han tenido sobradas razones para litigar a tal punto que la excepción de incompetencia planteada tiene fundamento legal y en el caso de la prescripción hasta puede ser declarada de oficio por la juez y que ante la falta de resolución en tal sentido se vio en la obligación de plantearla, llevando incluso a que el actor se allanara parcialmente. Formulan el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 37/39vta. el Dr. G. R. G. O., en representación del actor, contesta los agravios expresados por la parte demandada. Señala que la expresión de agravios se traduce en una mera disconformidad con las conclusiones del fallo por lo que no cumple con el mínimo de los requisitos que establece el art. 268 del C.P.C.C. Refiere que los agravios respecto del rechazo de la excepción de incompetencia resultan infundados y repite los mismos argumentos que expusiera al contestar la demanda. Da cuenta que a fin de atacar el argumento especialidad por el cual se desestimó principalmente la excepción intentada en primera instancia, manifiesta livianamente que en el fuero de ejecución donde tramita el sucesorio no se le quitaría la validez tuitiva al reclamo del actor ya que se resolverá bajo el procedimiento laboral. Memora que tal cuestión ha sido tratada y resuelta por la Cámara de Apelaciones y tanto la sala "A" como la sala "B". Agrega en la expresión de agravios que su parte demandó a las hijas y esposa del fallecido en el carácter de herederas y lo cierto es que no sólo las demandó como herederas del fallecido sino también en el carácter personal ya que ellas continuaron con la explotación de la actividad agrícola-ganadera más allá de la muerte del causante. Indica respecto del agravio que cuestiona el rechazo parcial de la defensa de prescripción que el planteo resulta vago y con falta de precisión pues no indica desde qué fecha considera que operaría la prescripción. Explica que el argumento de que habría mutado la demanda es falso pues como surge de la demanda la relación laboral

continuó con la parte demandada luego del fallecimiento del Sr. R. y hasta el momento en el cual resultó despedido ante los incumplimientos reclamados. Refiere que el agravio respecto de las costas carece de sentido puesto que en ningún momento la jueza se refiere a tal o cual excepción para determinar el monto de los honorarios, sino que evalúa la labor profesional desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido. ----------

-----IV) Expuestos los argumentos precedentes, importa despejar dos cuestiones que serán dirimentes para resolver la materia bajo estudio. ----------

----En primer lugar, no debe soslayarse que dada su trascendencia las cuestiones relacionadas con el fuero de atracción son de orden público y no pueden ser torcidas por la voluntad o la renuncia de las partes. En este primer aspecto, la doctrina es contundente al señalar que: Una de las características del fuero de atracción consiste en que es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes. (Bueres, Alberto J., (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2017, T° 5, pág. 198). En segundo lugar, también habrá que considerar en forma particular que estamos frente a cuestiones que no solo afectan al derecho de las sucesiones, sino al derecho laboral que, dadas sus características tutelares, también son de orden público. ----------

-----En ese orden de ideas, la correcta solución del dilema deberá equilibrar las reglas generales que surgen del derecho de las sucesiones, como es el caso del art. 2336 C.C. y C., y los principios específicos que regulan al Derecho Laboral cuya normativa tutelar es, igualmente, de orden público. ----------

-----El art. 2336 del C.C. y C. establece como principio general el fuero de atracción, y si bien no lo menciona en forma expresa, como lo hacía la legislación anterior, en la que quedaban comprendidas las acciones personales contra el causante, lo que obliga a realizar una labor interpretativa lo cierto es que: "La respuesta parece encontrarse en que los litigios que tengan lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia deben tramitar ante el juez del sucesorio y dentro del trámite de liquidación es indudable que se encuentra el pago de los acreedores. Por ello cuando un tercero que es acreedor del causante reclame judicialmente el cobro de su crédito deberá hacerlo ante el juez del sucesorio". (Jorge O. Azpiri - Dirección Alberto J. Bueres en "Incidencias del Código Civil y Comercial" - Derecho sucesorio - Ed. Hammurabi, 2015 - Volumen 9 - página 126/128). ----------

----Si bien ello cierto, no lo es menos que el propio autor en la página siguiente al referirse al fuero de atracción y las causas laborales concretamente señala que: "Tampoco es atraída por razón de la materia específica la acción de disolución y

liquidación de sociedades comerciales…lo mismo sucede que en el caso de acciones laborales, ya que por su problemática específica tramitarán ante el fuero correspondiente" (Azpiri, Jorge, op. cit., pág. 129). ----------

----Este es el criterio más firme en la doctrina. En la obra que dirigen J. C. R. y G. M., I. G. M. sostiene que: La finalidad del fuero de atracción en los juicios universales ante un mismo juez resulta conveniente y agrega que la jurisprudencia ha excluido de esta calificación a los procesos en los que por su materia, deben ventilarse antes jueces especializados: laborales o cuestiones societarias. (R. – M. (Dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, La Ley, Tomo VI, 2014, pág. 177).----------

-----Y a ese criterio de especialización, que este tribunal comparte, se agrega otro que es aún más importante porque integra la legislación protectoria laboral con el principio constitucional de igualdad emergente del art. 16 de la Constitución Nacional.- ---------

------Las especiales características del derecho laboral, inherentes a su naturaleza tuitiva, hacen impensable que pueda desplazarse la competencia específica laboral. Es que, ese desplazamiento inevitablemente ocasionaría que algunos trabajadores deban ejercer sus derechos mediante un trámite judicial que no goza de los mismos amparos ni de la brevedad de los plazos prevista para los procesos laborales.----------

----Tampoco es vacilante la jurisprudencia sobre esta cuestión. Así, se ha dicho que: Es competente la justicia laboral para entender el reclamo entablado contra el representante legal de la sucesión del empleador, pues, de aplicarse el fuero de atracción tal como lo establece el art. 3284 del Cód. Civil, se produciría un inevitable retraso en el reconocimiento del derecho que reclama el actor y además se crearía una situación de desigualdad frente a otros trabajadores cuyas acciones tramitan en un fuero específico con plazos abreviados conforme las normas en vigencia para la Justicia del Trabajo. (C.A.Lab. de Posadas, Sala I, in re "Lemes, Vanesa Soledad c/ Sucesores de J. J. T.", del 24/07/06, Publicado en La Ley Litoral 2006, 1337, Cita Online: AR/JUR/4804/2006). ----------

-----En definitiva, por razones que hacen a la especialidad de la materia laboral, como así también para evitar posibles situaciones de desigualdad que podrían peligrar el derecho de igualdad de los trabajadores, se rechazará la apelación interpuesta confirmándose la competencia del juzgado laboral de la ciudad de Trelew para que siga entendiendo en la presente contienda.----------

-----V) Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción cabe señalar que respecto de este tópico que la oportunidad para resolver sobre la procedencia de la excepción perentoria de prescripción confronta al juzgador con opciones diametralmente opuestas.----------

----Una de ellas es la resolución como previa de la excepción, como ha ocurrido en el caso, y ello procede cuando no solamente no sea necesario contar con pruebas que pueden producir las partes en la etapa correspondiente, sino también que la naturaleza de la defensa sea tal que no medie ni exija discusión sobre el carácter de la acción de fondo que motiva el litigio, es decir, sólo debe tratarse del cómputo de un plazo de prescripción preciso y determinado y la segunda postura, justamente por carecer de los elementos señalados, es el diferimiento de la resolución al momento de dictar sentencia definitiva. ----------

----En la especie, la excepción de prescripción interpuesta no se reduce a un mero cómputo de plazos por haberse invocado hechos susceptibles de comprobación como también circunstancias a las cuales el actor les asegura virtualidad interruptiva de la prescripción, es por ello que su tratamiento debe diferirse para el momento de dictar sentencia.----------

----En efecto, cuando de la confrontación de los escritos de demanda, excepciones y sus respectivas contestaciones, surge que la evaluación de su procedencia está sujeta al esclarecimiento de la duración del vínculo laboral invocado, pues repárese que la demandada al contestar la acción manifiesta que el vínculo laboral habido concluyó a mediados de 2016 cuando se retiró de los establecimientos donde prestaba servicios para el Sr. J. O. R.. Mientras que el accionante, por su parte, sostiene que la relación laboral continuó hasta mediados de 2019 en que se colocó en situación de despido indirecto ante la mediante telegrama colacionado Nro. X del 18 de junio de 2019. -----

----A partir de ello, tenemos que en atención a la fecha que cada una de las partes sostiene se ha extinguido la relación laboral habida, hasta tanto no se dilucide tal cuestión la susodicha controversia no es dirimible como de puro derecho, sino que torna necesaria la comprobación de ciertos extremos de hecho que permitirán encuadrar adecuadamente la relación establecida entre las partes.----------

------En consecuencia, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada corresponderá diferirla para el momento del dictado de la sentencia definitiva. --------

----VI) En base a lo expuesto, y tras ponderar que la circunstancia de que la jueza de grado hubiera emitido opinión prematura en el asunto denota en el caso prejuzgamiento de modo propio, por lo que corresponde que la presente causa continúe en otro juzgado, encomendándose al nuevo magistrado que resulte desinsaculado su tramitación hasta el fallo final, adoptando las medidas de menester para sustanciar y resolver, en su caso, las incidencias que pudieran estar pendientes de debate entre las partes y el consiguiente proveimiento de las pruebas ofrecidas, dictando en su momento

la sentencia definitiva, oportunidad en la que habrá de abordar la excepción de prescripción de que aquí se trata. ----------

----A cuyo fin, previa a la remisión al Juzgado de origen, dese intervención a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas a fin de que procesa al sorteo del juzgado que deberá intervenir en la presente contienda.----------

-----VII) Por último, en cuanto a la apelación por la imposición de las costas generadas en la instancia de grado, importa hacer la siguiente disquisición, las referidas a la excepción de prescripción su tratamiento deviene abstracto dado lo resuelto precedentemente.----------

----En punto a las costas generadas por la excepción de incompetencia, en atención al principio objetivo de la derrota las mismas corresponde su confirmación en tanto como la propia apelante sostiene no existen elementos objetivos en la causa que razonablemente pudiera considerarse con derecho a litigar, más aún si se tiene en consideración que ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew tienen criterio unánime sobre el tópico en cuestión (ver SIL Nro. 03/2019 Sala "B" y SIL Nro. 10/2019).----------

-----El pronunciamiento sobre costas a cargo del vencido está determinado por la cuestión sustancial analizada en la sentencia y la solución dada a la misma. Normalmente, no es necesario fundamentar la condena en costas a cargo del vencido, pero sí es necesario, bajo pena de nulidad, la fundamentación en caso de eximir de costas al perdidoso, lo que no ocurre en el caso, puesto que la demandada ha resultado perdidosa en la cuestión planteada.----------

-----En virtud de ello, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta por la magistrada de grado respecto de la excepción de incompetencia a la parte demandada perdidosa.----------

----VIII) Por último en atención a cómo se resuelve la cuestión traída a consideración de esta Tribunal las costas generadas en la alzada serán a cargo de la apelante vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En punto a los honorarios profesionales, teniendo en consideración el mérito y la extensión de la labor desplegada, la complejidad del asunto y resultado obtenido se regulan los honorarios del Dr. G. R. G. O., letrado apoderado del actor, y de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados de la parte demandada, en este último caso en forma conjunta, en la suma equivalente a 3 Jus y 2 Jus, respectivamente, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 Jus que prevé el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida por los profesionales (conf.

art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 1255, 2do. Párrafo, del C.C. y C.), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 67/2020 que luce a fs. 28/31vta. en cuanto rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada y le impone las costas y revocarla en cuanto a la excepción de prescripción para diferir su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

----II) IMPONER las costas de la Alzada a cargo de la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los estipendios profesionales del Dr. G. R. G. O. en la suma equivalente a 3 Jus, y de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 1255, 2do. Párrafo, del C.C. y C.), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DAR intervención a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de causas para que proceda desinsacular el juzgado que deberá continuar en el conocimiento de la presente causa. ----------

----V) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew lo dispuesto precedentemente.----------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado desinsaculado por la Oficina de Sorteos y Adjudicación, a sus efectos. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE